

Artículo sexto.—Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial se otorgarán en las condiciones siguientes:

a) La cuantía del crédito que a cada empresa se otorgue podrá alcanzar como máximo hasta un ochenta por ciento del plan de inversión correspondiente, sin que el total de todos los concedidos en cada ejercicio pueda exceder del setenta por ciento de la inversión real nueva conjunta. El Comité Gestor determinará, en cada caso, la cuantía de los préstamos en relación con la inversión proyectada.

b) Los créditos se otorgarán por un plazo de ocho años, siendo reembolsables por anualidades iguales a partir del año siguiente a su concesión.

En casos especiales, el término de duración del préstamo podrá elevarse a nueve años en las mismas condiciones de amortización, pero el Comité Gestor tendrá facultad para fijar otros plazos más reducidos cuando las circunstancias los aconsejen.

c) El tipo de interés de los préstamos que se conceden será de cinco por ciento anual, incluidos toda clase de gastos y comisiones del Banco, excepto las correspondientes a los servicios técnicos de inspección.

Artículo séptimo.—Se crearán las marcas de calidad al amparo de las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Industria para los productos de lana y sus mezclas, las cuales con su nomenclátor correspondiente contribuirán al fomento de la exportación.

Artículo octavo.—La Administración tomará en consideración, en la medida posible, las normas sobre el comercio de lana y productos laneros aprobados por la Federación Lanera Internacional.

Artículo noveno.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, las empresas del sector textil lanero presentarán, a través del Sindicato Nacional Textil, el proyecto de Estatutos del Instituto Español de Promoción Textil Lanera al Ministerio de Industria, quien de estimarlo procedente lo remitirá con su informe al Ministerio de Hacienda para que por éste se dicte la resolución que proceda.

Artículo diez.—Para realizar la asistencia financiera prevista en el artículo quinto, el Instituto de Promoción Textil Lanera podrá emitir títulos de renta fija y concertar préstamos con otras entidades nacionales y extranjeras.

Artículo once.—Los títulos de renta fija emitidos por el Instituto se considerarán incluidos en las relaciones de títulos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre régimen de incrementos patrimoniales, a efectos de la Contribución General sobre la Renta.

Asimismo serán calificados como valores aptos para la inversión de las reservas técnicas y de riesgos en curso de las Compañías de Seguros y podrán ser recomendados para que sean adquiridos, con carácter voluntario, por otras entidades sometidas a la Junta de Inversiones creada por el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo doce.—A los efectos fiscales, no tendrán las consideraciones de préstamos las operaciones de asistencia financiera que el Instituto concierte con las empresas que lo integran, quedando, en consecuencia, exentos de tributación por tal concepto los actos constitutivos de los respectivos derechos y obligaciones, su formalización documental y las transferencias de fondos que en el cumplimiento de las referidas operaciones se originen.

Artículo trece.—Se constituirá un Comité Gestor con sede en el Ministerio de Industria, presidido por el Director general de Industrias Textiles y Varias e integrado por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, dos representantes del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio, otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo, otro del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, otro del Banco de Crédito Industrial, dos del Instituto de Promoción Textil Lanera y dos de la Organización Sindical, uno de ellos perteneciente a la Sección Económica y otro a la Sección Social. Actuará como Secretario Gestor un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico.

Podrán agregarse al mismo, eventualmente, y para fines especiales, representantes de cualquier otro Organismo o Entidad que se considere conveniente por razón de las materias que fueran a examinars.

Serán funciones del Comité Gestor el estudio de las solicitudes de crédito o de otros beneficios que se formulen. En el aspecto crediticio decidirá discrecionalmente, en el plazo de tres meses, respecto a la concesión del crédito, cuantía total de la inversión y plazo de amortización; en los demás aspectos informará las solicitudes que hayan de ser resueltas por los Ministerios competentes.

El Banco de Crédito Industrial, dentro de los tres meses a que se hace referencia en el párrafo anterior, atenderá las propuestas del Comité Gestor de acuerdo con sus normas generales vigentes.

La Subcomisión de la Industria Textil Lanera, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, informará periódicamente al Ministerio de Industria a través de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico sobre la ejecución del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Lanera y propondrá, en su caso, los reajustes que la experiencia aconseje introducir en dicho Plan, así como cuantas medidas estime convenientes para la más eficaz realización de los fines que persigue.

El Ministro de Industria dará cuenta periódicamente de la actuación del Comité Gestor a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo catorce.—Las Empresas cuyos planes de reestructuración sean aprobados habrán de atenerse a lo preceptuado en la legislación vigente sobre crisis de trabajo y Seguros de Paro y Desempleo para efectuar el reajuste de plantilla que entendieran necesario. Al solicitarlo unirán certificación del acuerdo de aprobación expedida por el Comité Gestor, a efectos probatorios de la causa tecnológica o económica que justifique su petición, para facilitar la tramitación.

Las prestaciones de los Seguros de Paro o Desempleo que, en su caso, se concedan a los trabajadores afectados, se complementarán con las prestaciones adicionales de paro por reconversión de industrias previstas en las normas de ejecución de los planes del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que solicitarán de éste a través de la Dirección General de Empleo. Se entenderá que la certificación a que se refiere el párrafo anterior acredita la reconversión.

Artículo quince.—El Instituto de Promoción Textil Lanera podrá adquirir maquinaria anticuada o plantas enteras con objeto de proceder a su destrucción o reconversión.

Serán requisitos indispensables para las referidas operaciones:

Uno.—Informe favorable de la Comisión Gestora.

Dos.—Que la adquisición se abone con cargo a fondos previamente recaudados de los industriales por el procedimiento que oportunamente se autorice.

Las Empresas cuyo personal quede en situación de paro o desempleo como consecuencia de la reconversión antes citada, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciséis.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 24 de septiembre de 1963 por la que se crea la Comisión Interministerial encargada de acomodar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado a los Funcionarios civiles de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien crear una Comisión Interministerial encargada de acomodar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado a los Funcionarios civiles de la Administración Militar, que estará presidida por el excelentísimo señor don Luis Navarro Garnica, General de División del Ejército del Aire (S. V.), segundo Jefe del Alto Estado Mayor, e integrada por los siguientes Vocales: Don Francisco Ausin Robles, Coronel de Aviación (S. T.), del Ministerio del Aire; don Arturo Montel Touzet, Coronel de Aviación (S. V.), Secretario general Técnico del Alto Estado Mayor; don Miguel Vizcaino Márquez, Coronel Auditor, Jefe de la Sección de Trabajo y Acción Social del Ministerio del Ejército; don José Espinos Barberá, Teniente Coronel Auditor de la Armada, del Alto Estado Mayor; don Ignacio Rupérez Frías, Teniente Coronel de Infantería, del S. E. M., del Alto Estado Mayor; don José María Suances Suances, Teniente Co-

ronel de Intendencia de la Armada, del Ministerio de Marina, don Luis Martín y Fernández de Heredia, Comandante Interventor del Ejército del Aire, del Alto Estado Mayor, Secretario, don José Robles de Miguel, Capitán Auditor del Ejército, del Alto Estado Mayor

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los miembros de esta Comisión Interministerial perciban las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario, y 100 pesetas, los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Díos guarde a VV. EE.
Madrid, 24 de septiembre de 1963.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor, Excmos. Señores Ministros de Ejército, Marina y Aire, Excmo. Sr. General segundo Jefe del Alto Estado Mayor, Presidente de la Comisión Interministerial para acomodar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado a los Funcionarios civiles de la Administración Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de agosto de 1963 por la que se aprueba el «pliego general de condiciones facultativas de tuberías para abastecimientos de agua».

Advertidos varios errores en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1963, páginas 13388 a 13411, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Título

Dice: «Pliego General de condiciones facultativas de tuberías para abastecimiento de agua.»

Debe decir: «Pliego General de condiciones facultativas de tuberías para abastecimientos de agua.»

Epigrafe 1.04.2.

Dice: «Se llama presión de rotura (P_r) la presión hidráulica interior que produce una tracción circunferencial en el tubo igual a la carga nominal de rotura a tracción, R_r, del material

$$\text{de que está fabricado: } P_r = \frac{2e}{D} R_r, \text{ siendo } D \text{ el diámetro del}$$

tubo y e el espesor del mismo.»

Debe decir: «Se llama presión de rotura (P_r) la presión hidráulica interior que produce una tracción circunferencial en el tubo igual a la carga nominal de rotura a tracción, R_r, del

$$\text{material de que está fabricado: } P_r = \frac{2e}{D} R_r, \text{ siendo } D \text{ el diámetro del tubo y e el espesor del mismo.}»$$

metro del tubo y e el espesor del mismo.»

Epigrafe 1.05.1.

Dice: «Para cualquier tipo de tubo deberá verificarse siempre como mínimo:

$$\frac{P_r}{P_t} \geq 2 \frac{P_n}{P_n}$$

Por tanto, el coeficiente de seguridad a rotura será como mínimo:

$$\frac{P_r}{P_t} \geq 4$$

Debe decir: «Para cualquier tipo de tubo deberá verificarse siempre como mínimo:

$$\frac{P_r}{P_t} \geq 2 \frac{P_n}{P_n}$$

Por tanto, el coeficiente de seguridad a rotura será como mínimo:

$$\frac{P_r}{P_t} \geq 4$$

Epigrafe 2.04.1 (primera columna del cuadro).

Dice: «Tubos centrifugos en coquilla metálica Ø ≤ 300 mm. Idem 300 < Ø < 600 milímetros.

Idem Ø > 600 mm.

Tubos centrifugos en molde de arena.

Tubos fundidos verticalmente en molde de arena, uniones piezas.»

Debe decir: «Tubos centrifugados en coquilla metálica Ø ≤ 300 mm.

Idem 300 < Ø < 600 milímetros.

Idem Ø > 600 mm.

Tubos centrifugados en molde de arena.

Tubos fundidos verticalmente en molde de arena, uniones piezas.»

Epigrafe 2.05.1 (cuarta línea)

Dice: «Ensayo de rotura a tracción y flexo-tracción (2.06) (2.07) y (2.08).»

Debe decir: «Ensayo de rotura a tracción o flexo-tracción (2.06) (2.07) y (2.08).»

Epigrafe 2.12.2 (cuadro).

Dice:

Clase de tubo	Tracción Kg./mm ²	Mínimo alargamiento en U %
<i>Tubos soldados a solape.</i>		
Espesor hasta 6,5 mm.	37 a 43,5	15
Para espesores superiores		20
<i>Tubos soldados a tope.</i>		
Espesor hasta de 9,5 mm.	40 a 51	16
Para espesores superiores		20
<i>Tubos sin soldadura.</i>		
Hasta 6,5 milímetros de espesor Baja	37 a 46	15
Para espesores mayores resiste.		20
Hasta 6,5 milímetros de espesor Alta	52 a 63	10
Para espesores mayores resiste.		15

Debe decir:

Clase de tubo	Tracción Kg./mm ²	Mínimo alargamiento en U %
<i>Tubos soldados a solape.</i>		
Espesor hasta 6,5 mm.	37 a 43,5	15
Para espesores superiores		20
<i>Tubos soldados a tope.</i>		
Espesor hasta de 9,5 mm.	40 a 51	16
Para espesores superiores		20